

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento

Año 2019

Núm. 63 (Abril-Junio 2019)

Secciones

Federaciones deportivas y deporte profesional

2. Apuntes doctrinales

1. Una conexión efectiva entre sanciones penales y disciplinarias por dopaje deportivo (SILVIA IRENE VERDUGO GUZMÁN)

2. Apuntes doctrinales

1 Una conexión efectiva entre sanciones penales y disciplinarias por dopaje deportivo

An effective connection between criminal and disciplinary sanctions for sports doping

SILVIA IRENE VERDUGO GUZMÁN

Doctora en Derecho por la Universidad de Sevilla. Prof. de Derecho Penal y Derecho Deportivo, CEU Andalucía. Bedlam Sport Law

ISSN 2171-5556

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 63
Abril - Junio 2019

Sumario:

- I. Introducción
- II. Expansión del dopaje deportivo
- III. Claves para la persecución penal y disciplinaria. El dopaje sanguíneo
- IV. Desprotección de los derechos fundamentales del atleta
- V. El problema del pasaporte biológico como medio de prueba en España
- VI. Regulación del dopaje en la Ley del Deporte de Andalucía (LAN 2016, 239)
- VII. Conclusiones
- VIII. Bibliografía
 - 1. Doctrina
 - 2. Jurisprudencia / Legislación
 - 3. Referencias digitales

RESUMEN:

Con el transcurso del tiempo se pensó que existiría un mayor control del dopaje deportivo. De esta forma, se apostaba por políticas internacionales que buscaban la prevención y sanción por el uso de sustancias y métodos en competiciones que se realizan cada vez más continuamente a nivel mundial. El deporte ha sido víctima de trampas por organizaciones criminales que se dedican a ensuciar el deporte, pero la lucha contra el dopaje se está basando en medidas excesivas que pueden afectar derechos fundamentales. Adicionalmente, a pesar de las modificaciones normativas, aun no es posible encontrar una armonía entre las leyes internacionales y el Derecho interno de muchos países.

PALABRAS CLAVE: Deporte - Dopaje - Delito - Derecho penal y dopaje - Deportista y dopaje - Derechos fundamentales y dopaje

ABSTRACT:

With the passage of time it was thought that there would be greater control of sports doping. In this way, it was betting on international policies that sought the prevention and sanction for the use of substances and methods in competitions that are carried out more and more continuously worldwide. The sport has been the victim of traps by criminal organizations that are dedicated to dirtying the sport, but the fight against doping is being based on excessive measures that can affect fundamental rights. Additionally, despite the regulatory changes, it is still not possible to find a harmony between international norms and the domestic law of many countries.

KEYWORDS: Sport - Doping - Crime - Criminal Law and doping - Athlete and doping - Fundamental Rights and doping

Fecha recepción original: 4 de Abril de 2019

Fecha aceptación: 8 de Abril de 2019

I. INTRODUCCIÓN

Hasta relativamente pocos años atrás el problema de sustancias y métodos dopantes en el deporte profesional eran solucionables por la vía disciplinaria sin mayor repercusión pública. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la cuestión ha cambiado, pues diariamente se dan a conocer mayor cantidad de casos de dopaje en diversos deportes y países de los cinco continentes. De esta forma, la historia contemporánea permite recordar algunos asuntos emblemáticos; el Informe Robinson, demuestra un dopaje de Estado; el *Plan 14.25*, en la República Democrática Alemana entre los años 1968 y 1989, se produjo con fines netamente políticos y nacionalistas. Se trataba de un programa en que participaban científicos, médicos, entrenadores y funcionarios de Estado y que afectó a unos 15.000 deportistas. Aquí primaba el éxito deportivo a la salud de los atletas; básicamente a ellos les daban sustancias de “apoyo” tales como complejos vitamínicos, existiendo una

conexión entre la sustancia y un entrenamiento, pudiendo variar sólo el color de la pastilla (el más usado era el Turinabol)¹⁾.

Además se encuentra el sofisticado dopaje en Rusia que se llevó especialmente a partir del 2010, con atletas que se preparaban para el Campeonato Mundial de Atletismo en Moscú del 2013 y los Juegos Olímpicos de invierno celebrados en Sochi el 2014, según indica el Informe McLaren que se dio a conocer en julio de 2016, justo antes de los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro y que dejó fuera al equipo de atletismo ruso, al igual que de los Mundiales de Londres 2017, no obstante otros 168 atletas pudieron competir bajo la “bandera olímpica” en los Juegos Olímpicos de invierno de Pyongyang en 2018. Aquél informe permitió descubrir la protección de ciertos deportistas que podían recurrir a sustancias sin someterse a controles por la Agencia Rusa Antidopaje (RUSADA), saltarse específicos análisis de muestras en laboratorios, etc.

Pero mucho más reciente es la polémica que se desata en febrero de 2019, cuando se descubre una red criminal que se dedicaba al fraude y dopaje conocida públicamente como la “Operación Sangría” (en español), donde hubo detenciones de personas por la policía austriaca en los mundiales de esquí de Seefeld, en Austria. Las transfusiones sanguíneas se realizaban en una clínica de la localidad alemana de Eurfurt; existían deportistas de diversos países y especialidades involucradas en actividades prohibidas que lideraba un médico alemán con diversos objetos, e incluso se incauta un congelador con decenas de bolsas de sangre²⁾.

La cuestión a destacar a partir de los casos descritos demuestra que hace al menos cincuenta años existe el dopaje a gran escala en el deporte, pero que incluso en los tiempos actuales han salido a la luz bastantes falencias en el marco normativo antidopaje, y lamentablemente es una materia que sigue fuera de control no obstante la tecnología y métodos cada vez más modernos de persecución que ofrece la sociedad³⁾. Así, cuando se incorporó un sistema de localización de deportistas a efectos de ser ubicables para realizarles un control por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que con el caso de los rusos –por ejemplo– se demostró que es factible vulnerarlo⁴⁾, o, por uso de sustancias indetectables con los procedimientos en laboratorios o que en algunos casos no podían declararse como resultado analítico adverso, tanto por desconocimiento del producto que lo provoca o simplemente por no encontrarse en el listado de sustancias dopantes que emite anualmente la AMA. Sucedió con el “Meldonium”, muy utilizado en los países del este europeo, y que sólo pudo incorporarse en la lista de sustancias prohibidas desde el 1 de enero de 2016, afectando por ejemplo a la tenista rusa María Sharapova, quien no obstante alegar desconocimiento de la vigencia de la norma, arrojó el resultado adverso el 26 de enero de 2016 en el abierto de Australia, y no pudo librarse de los dos años de suspensión que le impuso la Federación Internacional de Tenis.

En definitiva, casos como los indicados demuestran que las conductas de dopaje no pueden quedar en simples suspensiones disciplinarias a deportistas concretos por una cantidad de tiempo –o de por vida–, dependiendo de la infracción a la normativa federativa, nacional o internacional que se quiera aplicar, y esto porque ya nos encontramos ante verdaderas organizaciones que se dedican a realizar actividades ilícitas con sustancias y métodos dopantes. Otro caso, la “Operación Puerto”, destapó una trama liderada por un médico en España y que realizaba transfusiones sanguíneas con deportistas de diversos deportes. Sin embargo, luego de un largo procedimiento judicial, no pudo conocerse a quienes pertenecían las bolsas que contienen sangre de deportistas porque según se dijo, pueden vulnerarse derechos protegidos en la  [Constitución Española](#), siendo que el propio Tribunal expresó su preocupación en la materia, cuyo fin último es obtener un deporte limpio⁵⁾.

Por lo tanto, debido al aumento de actividades vinculadas al dopaje deportivo, hay conductas relevantes y que llaman a una necesaria intervención mediante las herramientas penales, en aras de frenar el negocio existente a nivel de organizaciones delictivas internacionales, pues como se verá a continuación, se requiere la persecución por todos los Estados y organismos relacionados al deporte, en aras de detectar y sancionar a quienes mueven enormes cantidades de dinero por causa del dopaje.

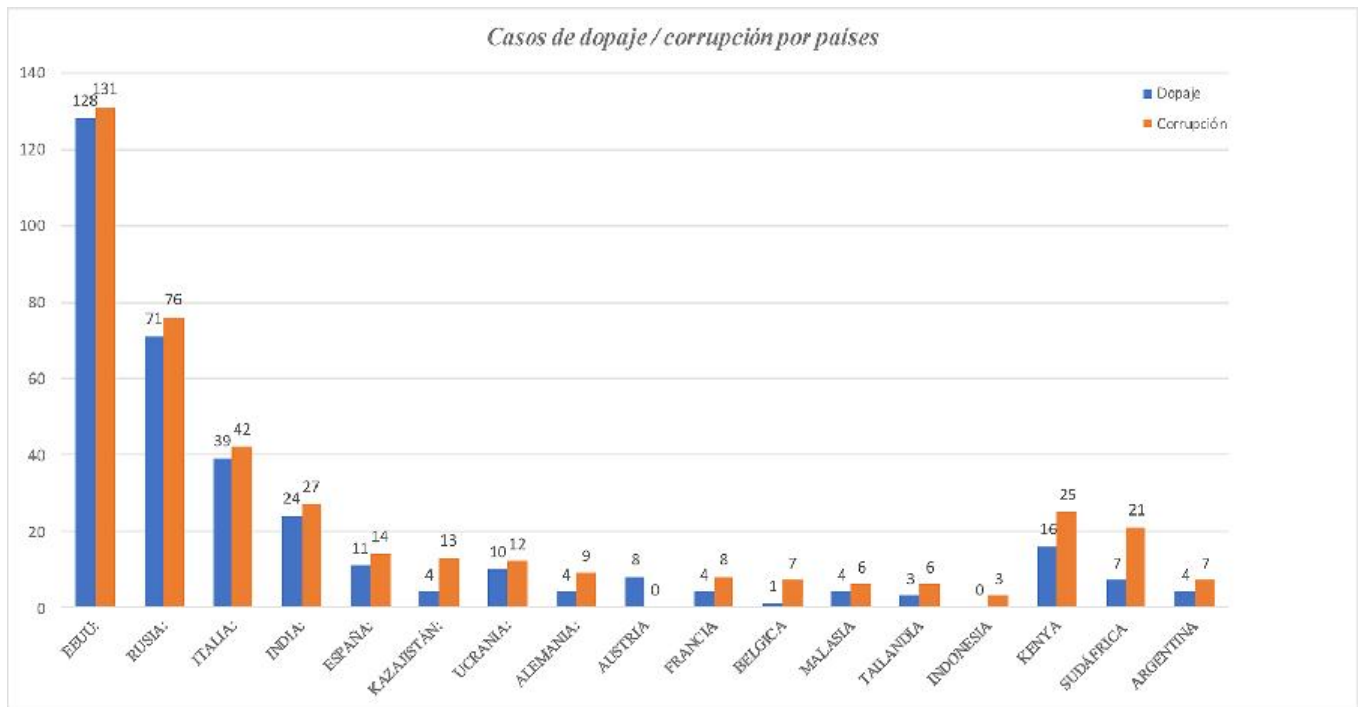
II. EXPANSIÓN DEL DOPAJE DEPORTIVO

El deporte profesional ha crecido con el transcurso de los años. Así, en 1900 se practicaban unas cuantas disciplinas, pero actualmente son más de 56 solamente a nivel olímpico⁶⁾. Entre otros factores, pero quizás el principal, se encuentra en que el negocio del deporte es atractivo para muchos actores, y especialmente son diversos los auspiciadores que se involucran por las inmensas cantidades de dinero que anualmente se manejan por competiciones, transferencia de deportistas o simplemente por organizar una carrera popular abierta para todo el público, pero que invita al consumidor-deportista a participar y llevar la marca que lo identifica⁷⁾.

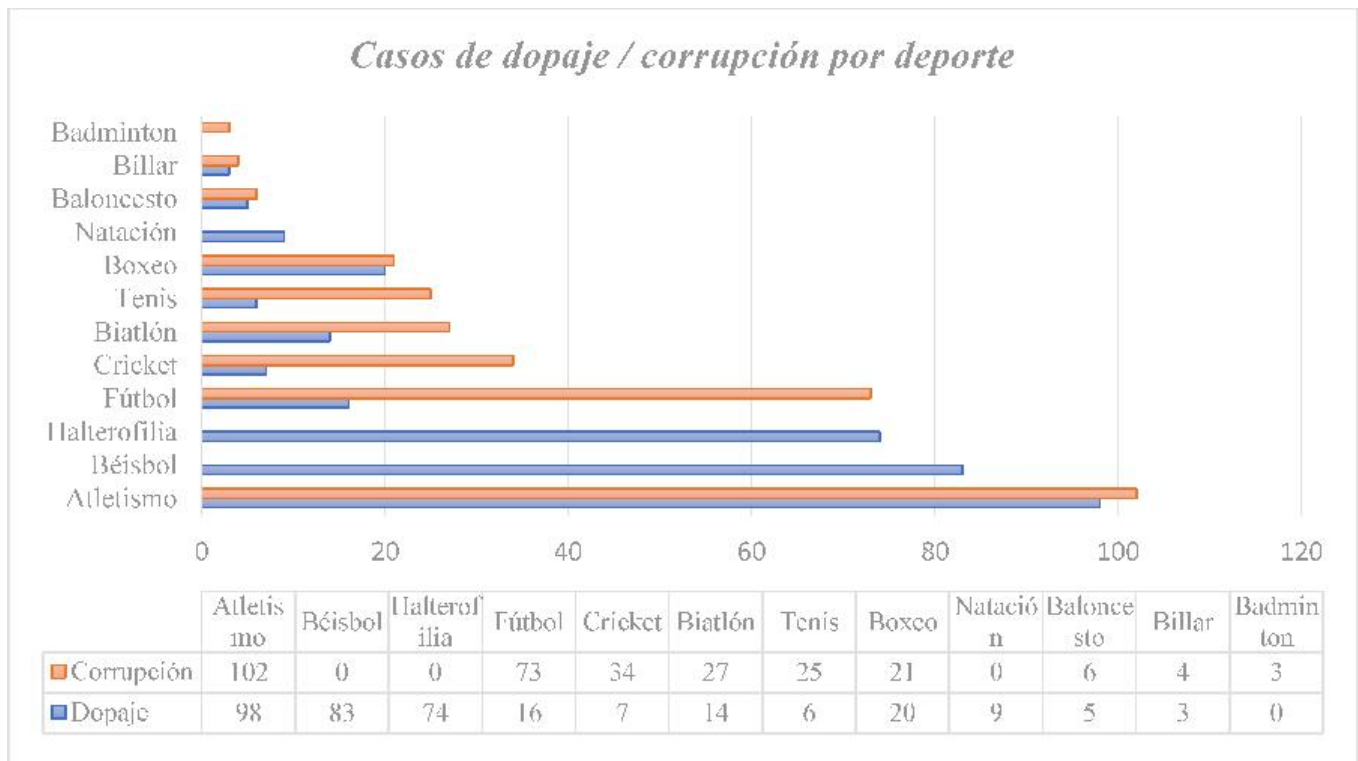
Lo negativo del negocio está en la presión que sufren quienes practican el deporte a nivel profesional que conlleva la necesaria recuperación para competiciones que son cada vez más continuas. Por ende, atletas recurren a diversos medios que están a su alcance con tal de encontrarse en óptimas condiciones, algunas permitidas y otras no; dentro de las primeras, la crioterapia, método legítimo que permite una regeneración muscular más rápida o mejor circulación sanguínea mediante la aplicación de frío extremo a -200° Celsius. Dentro de las segundas, se encuentra el dopaje sanguíneo, prohibido por la AMA al ser un método considerado dopante. Pero además de todo esto, también es preocupante que la AMA ya se refería desde el año 2000 al dopaje genético, entendido en términos simples, como la modificación de células con finalidades de recuperación y mejora del deportista. Sin embargo, al año 2019 no se ha podido detectar ningún deportista “genéticamente dopado”, seguramente en algunos años será una práctica extendida y detectable con la ayuda de métodos científicos.

Un tema no menor es encontrar un estrecho vínculo entre el dopaje y la corrupción deportiva, en gran medida producto de las inmensas cantidades de dinero que se mueven tanto a nivel de apuestas, amañes y conductas que se encuentran tipificadas a nivel de Códigos penales de todo el mundo (no necesariamente con la existencia de un delito de dopaje). Más allá de determinar qué país es competente para conocer de la comisión de estos ilícitos, el hecho de que incluso INTERPOL persiga organizaciones que se dedican a estos negocios en el deporte, destacan la importancia de frenar la expansión del uso de sustancias y métodos dopantes, así como también sucede con las apuestas ilícitas o el amaño de partidos⁸⁾.

A continuación, se presenta un estudio que contiene datos de procedimientos disciplinarios realizados entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2018, respecto a la cantidad de casos de dopaje que se dieron a conocer por federaciones deportivas u otros medios de comunicación, y la cantidad de casos de corrupción que existen, destacando en ambos ilícitos la presencia, por ejemplo, de Estados Unidos, Rusia e Italia⁹⁾:



Del mismo informe, se extrae que durante el año 2018 los deportes que se encuentran en los primeros lugares con casos de corrupción son el atletismo, fútbol y el bádminton; por otro lado, entre los deportes con más casos de dopaje vuelve a repetirse el atletismo, pero luego sigue el béisbol y la halterofilia¹⁰:



Así entonces, está claro que son ciertos deportes los que atraen una mayor cantidad de público, y, por ende, donde mayor cantidad de dinero se mueve, a lo cual además se agrega que son potencias deportivas en las que se han descubierto más casos de dopaje y corrupción. Esto no quiere decir otros países que tienen menor cantidad de practicantes, no tengan problemas con esta materia, al contrario, pues el fin último está en las organizaciones que se dedican a negocios ilícitos que son perseguidos por organismos penales.

III. CLAVES PARA LA PERSECUCIÓN PENAL Y DISCIPLINARIA. EL DOPAJE SANGUÍNEO

Si bien es cierto que una sanción penal no es lo mismo que una disciplinaria, por perseguir fines diferentes (en el caso de la primera se protegen bienes jurídicos, y con la segunda unos valores deportivos), sí tienen en común que en ambas existe la vulneración de una norma jurídica fundamental, que, en relación al sistema deportivo se refiere a la prohibición del uso de sustancias y métodos dopantes por protección

de la salud o vida de las personas, a menos que sea por una necesidad terapéutica.

La lista de sustancias y métodos dopantes que emite la AMA anualmente contiene como método prohibido, “M1. Manipulación de sangre y componentes sanguíneos”¹¹. En términos simples, consiste en la extracción de la propia sangre que realiza un atleta para congelarla y volver a introducirla en su sistema circulatorio por la vía venosa antes de una competición, con el objetivo de aumentar la capacidad de oxigenación al elevarse la cantidad de glóbulos rojos y, por lo tanto, obtener mejor resistencia. La otra opción más utilizada entre deportistas es mediante inyecciones de Eritropoyetina (EPO), que cumplen el mismo objetivo. Por esta vía, el norteamericano Lance Armstrong confesó en el año 2013 que recurrió a transfusiones sanguíneas y uso de EPO, para lograr triunfos y ventajas en diversas competiciones ciclistas. Esto le costó una sanción disciplinaria a perpetuidad de participar en competiciones profesionales y se le despojó de los siete tours de Francia que obtuvo por hacer trampa.

Es discutible el caso de Chris Froome, keniano nacionalizado británico, ciclista ganador de varios Tour de Francia y competiciones de alto nivel: fue cuestionado por un exceso en las dosis de salbutamol que utilizaba por problemas de salud (sustancia prohibida según la Lista de Sustancias y Métodos dopantes de la AMA), en 2.000 nanogramos por mililitro –el doble de lo permitido según las normas antidopaje– causando su resultado analítico adverso (“dopaje positivo” en lenguaje popular). La Unión Ciclista Internacional confirmó en julio de 2018 que se trataba de un resultado anómalo como consecuencia de un uso permitido de esa sustancia, por ende, lo absuelve de cualquier sanción por dopaje¹².

A raíz de lo anterior es imposible no referirse al [CMA de 2015](#). De este texto, se pueden obtener diversas contradicciones jurídicas aplicables hasta cierto punto en la práctica, como se ha manifestado, pues entre sus Fundamentos se establece, “(l)os programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo ‘espíritu deportivo’, es la esencia misma del olimpismo, la búsqueda de la excelencia humana a través de la perfección de los talentos naturales de la persona, es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, y se refleja en los valores que encontramos en el deporte (...)”.

Según el [CMA](#), aquél deportista que incurre en el uso de sustancias o métodos dopantes y prohibidos en el deporte, o comete alguna infracción del [artículo 2](#), puede ser sancionado con meses, años o incluso de por vida, en su actividad deportiva. La cuestión está en la disparidad de criterios sancionadores, al ser competentes para realizar procedimientos de control y sanción tanto las organizaciones antidopaje de países, federaciones o asociaciones internacionales, además de la AMA, por medio de sus entidades especiales. Evidentemente el Código no siempre se aplica como debería ser.

¿Por qué hay disparidad de criterios sancionadores, organismos competentes o de expedientes que no salen a la luz pública? Cuando los involucrados en la lucha contra el dopaje se tomaron en serio este tema por allá por los años noventa del siglo pasado, se creó la AMA, un CMA, y un sinfín de colaboraciones entre diversos países y organismos además de tratados y Convenios internacionales. Supuestamente, mediante la ratificación por parte de cada Estado de la [Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de la UNESCO del 2005](#), se lograría una homogeneidad a nivel mundial para la prevención, sanción y regulación de diversas temáticas comunes, como son los protocolos de actuación frente a un caso de dopaje. Décadas después, resulta evidente que no se está cumpliendo con la normativa antidopaje ni con las políticas homogéneas a nivel mundial que con mucho orgullo el COI o la AMA, alardeaban a viva voz¹³.

Uno de los grandes problemas está en intentar imponer el derecho de corte anglosajón en ordenamientos jurídicos que a nivel interno regulan la materia de una forma diferente. Y claro, el [artículo 23.1.1](#) del CMA señala como Signatarios –y que aceptan su normativa– al COI, las Federaciones Internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales, las organizaciones responsables de grandes eventos, y las organizaciones nacionales antidopaje. Pero el Código, en ninguna parte se refiere a “los Estados”, sin embargo, sus Signatarios sí tendrán que someterse forzosamente a su sistema normativo.

A propósito de lo anterior, ya no a nivel de Estados y el conflicto jurídico ante el conjunto antidopaje internacional privado, sino que ahora “entre mismos entes privados”, encuentra otro ejemplo de trasposición normativa antidopaje entre el Reglamento de una Federación Internacional y el Código. Así, el propio TAS se pronunció sobre el caso del alemán Stefan Luits, descalificado por dopaje en el Mundial de esquí Alpino en Beaver Creek, USA, el 2 de diciembre de 2018. El atleta inhaló oxígeno artificial durante la competición, lo cual es contrario al artículo 2.12 de las reglas antidopaje de la Federación Internacional de Esquí, sin embargo, para la AMA no es una infracción a sus normas antidopaje, lo cual es confirmado por el Tribunal suizo.

En este sentido el TAS anula esa descalificación impuesta por la Federación y le restituye al alemán sus medallas, puntos y premios que obtuvo en la competición¹⁴.

IV. DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ATLETA

No es menos importante dejar de mencionar la cara opuesta a la lucha contra el dopaje que radica en el propio deportista, pero aquél que entrena y compite sin recurrir a sustancias o métodos dopantes. Aquí el problema está en las políticas inquisitorias encabezadas por la AMA, que de una forma cada vez más radical intentan detectar casos de dopaje, aunque sea vulnerando derechos fundamentales. Así, por ejemplo, el [artículo 5.2](#) del CMA, señala que un atleta debe estar disponible para la realización un control entre ciertas franjas horarias, bajo advertencia de cometer una sanción¹⁵. Por ello, es clave referirse a la eventual colisión que puede producirse entre los derechos fundamentales y la aplicación de la normativa deportiva antidopaje, específicamente frente al control y sanciones que en ella se contemplan hace bastante tiempo¹⁶.

El sistema antidopaje internacional está construido en cimientos anglosajones, por lo tanto, es poco el espacio de acción que tienen los Signatarios del Código respecto a derechos fundamentales¹⁷. Más problemas trae la responsabilidad objetiva que se establece en relación a todo deportista¹⁸, que debe probar su inocencia muchas veces contando con poquísimos medios de prueba una vez que le notifican un resultado analítico adverso, siendo posible incluso suspender a un deportista inmediatamente hasta que se decida sobre las solicitudes del eventual infractor (por ejemplo, pedir la cadena de custodia, apertura del frasco B, son trámites que pueden tardar semanas o meses), privándole de una serie de derechos o competiciones en que pueden estar en juego auspiciadores o ayudas económicas en una corta carrera deportiva. Ni qué decir de los problemas con el uso del pasaporte biológico, sobre lo cual se tratará más adelante.

Por lo anterior, es importante la intervención de los poderes públicos de cada Estado en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes practican deporte. En esta línea, las políticas antidopaje deben tener un doble fundamento; en primer lugar, la protección de ciertos derechos que se pueden ver especialmente afectados en un deportista, como lo son la educación física y su salud¹⁹. En segundo lugar, la protección de un interés colectivo, que es el quebrantamiento de las reglas del juego limpio que correlativamente provocan la desconfianza del espectador hacia el deporte competitivo²⁰. Lamentablemente, en este punto el problema se ubica en la prevención y represión del dopaje contrastado a los límites de tolerancia existentes en la intromisión a la esfera de los derechos de las personas para lograr el objetivo²¹.

Se puede mencionar otro ejemplo de la desconexión normativa con la realidad en el [artículo 8](#) del CMA, pues señala que quienes se encuentren involucrados en un procedimiento por dopaje tendrán derecho a un juicio justo; “dentro de un plazo razonable una decisión

motivada incluirá una explicación de la razón(s) para cualquier periodo de suspensión debiendo hacerla pública conforme a lo dispuesto en el [artículo 14.3](#)". Aquí nos encontramos ante una norma "simbólica" que no se aplica precisamente porque depende de diversos elementos el trato de los involucrados e incluso de factores externos, como puede ser la entrega del paquete de documentación de un deportista, que en su mayoría es elaborado con la ayuda del laboratorio que recibe y analiza las muestras. Sucedió con el nadador chileno Felipe Tapia, que fue absuelto de la acusación y procedimiento que se le imputó durante casi un año por la Comisión Chilena Antidopaje y el Tribunal –órgano jurisdiccional, que depende de la misma Comisión–, notificado en noviembre de 2017 por uso de una sustancia prohibida. Cuando se solicitó y realizó la apertura del frasco "B", luego de varios meses, se confirmó la postura de la defensa y se absolvió al deportista en octubre de 2018²².

V. EL PROBLEMA DEL PASAPORTE BIOLÓGICO COMO MEDIO DE PRUEBA EN ESPAÑA

Se requieren cada vez más mecanismos para perseguir a quienes recurren al uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Así, por ejemplo, aunque ya se realizan investigaciones para intentar detectar casos de dopaje genético, las ciencias aún se encuentran lejos de la solución.

La AMA, incorporó hace ya unos años un documento que contiene ciertos datos de un deportista; es el pasaporte biológico del atleta (ABP), compuesto por un Módulo Hematológico y uno de Esteroides. El *primero*, tiene por objeto identificar la mejora del transporte de oxígeno, uso de agentes estimulantes de la eritropoyesis y cualquier forma de transfusión o manipulación de la sangre. El *segundo*, sirve para identificar los esteroides androgénicos anabólicos endógenos (si se administran en forma exógena: no generados por el cuerpo humano), e identificar agentes anabólicos (moduladores selectivos del receptor de andrógenos). Así, mediante el ABP, las pruebas a deportistas buscan identificar y cotejar de manera objetiva la comisión de una infracción al [artículo 2.2](#) del Código (Uso o intento de uso por parte de un atleta de una sustancia prohibida o método prohibido)²³.

A efectos jurídicos, la cuestión importante radica en que muchos países firmaron y ratificaron la [Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO](#) (España lo hizo el 2007), y, por tanto, se deberían adherir al Código, Estándares Internacionales que derivan de la AMA, Directrices y todo su marco normativo por su carácter vinculante, en aras de lograr –algún día– el ansiado deporte limpio. Sin embargo, volvemos a lo anterior; tampoco puede significar vulneración de derechos humanos, como sucede cuando se aplica la norma internacional que permite realizar un control de dopaje a las 4 de la mañana, cuyo incumplimiento, a la tercera vez, significa la infracción y sanción al deportista. O, respecto a la indefensión del acusado frente al informe que emite un laboratorio y la carga de la prueba, plazos reducidos, etc.

En España se intenta lograr un sistema coherente del Derecho interno con las normas de corte anglosajón, esto porque especialmente la aplicación directa del [CMA](#) puede provocar consecuencias nefastas a nivel incluso judicial por la eventual vulneración de derechos constitucionales, de principios procesales y penales, de procedimientos, prescripción de plazos, entre otros²⁴. El problema del reproche subjetivo a un deportista se encuentra enmarcado en el Derecho administrativo sancionador, que, mediante el [artículo 21](#) de la Ley Orgánica reguladora del dopaje en el país, estaría reconociendo el principio de responsabilidad objetiva al posible infractor –aún no culpable–. Sin embargo, cabe advertir que la Ley es cuidadosa en aceptar a cabalidad su aplicación, al menos a nivel nacional²⁵.

El organismo encargado de la lucha contra el dopaje en España es la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), que notifica al deportista de su infracción a las normas antidopaje cuando son vulneradas. Así sucedió con el ciclista Ibai Salas en octubre de 2018, sancionado con 4 años de suspensión y una multa, por infracción al [artículo 2.2](#) del CMA. Suponiendo que se siguieron los criterios y protocolos por la AEPSAD como resultado del control de dopaje al deportista, el ABP con un 99% de credibilidad, no debe ser problema ninguno para sancionar. Es lo mismo que un examen de ADN para probar la paternidad, que tiene un 99,9% de fiabilidad; al padre no le queda otra que reconocer a su hijo.

Existe una resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, en España, el 8 de febrero de 2019, que se basa en la normativa interna del país que regula el dopaje. Y en efecto, como argumenta con certeza, no existe un Reglamento que desarrolle a cabalidad el ABP como medio de prueba, sólo es uno más, pero no suficiente como para probar la comisión de una infracción. A nivel internacional sí es un método científico que se utiliza y coopera objetivamente en la sanción –o no– de un deportista.

Sin embargo, en España existe la remisión normativa a la legislación antidopaje internacional –y al Código–, pues, el [Real Decreto-Ley 3/2017](#) (que modifica la [Ley Orgánica 2013](#), que regula el dopaje deportivo), trata el tema del pasaporte en el artículo 39. *ter. Resultados adversos en el pasaporte biológico*, estableciendo que los procedimientos por ABP adversos, se realizarán en los términos que establece el Código y respetando las normas esenciales de las Normas Internacionales (...) de la AMA. Aquí la clave en la aplicación del artículo es, "(...) que deberán respetar...".

VI. REGULACIÓN DEL DOPAJE EN LA LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

A efectos de orden jurídico nacional, cabe referirse a lo que sucede a nivel de comunidades autónomas, que, por delegación constitucional, pueden regular también el deporte y la salud de las personas. Por ejemplo, en julio de 2016, entró en vigencia un nuevo marco normativo antidopaje en Andalucía que reemplaza la legislación de 1998. En este sentido, la [Ley del Deporte andaluz](#), regula esta materia por considerar que es un daño o perjuicio que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de aquellos practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva. Así, la propia *Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley del Deporte*, señala que, "se trata de cuestiones en las que resulta necesario intervenir desde el inicio de la práctica deportiva, para evitar que una actividad exponente de tan altos valores e ideales frustre esa vocación para convertirse precisamente en lo contrario"²⁶.

Una cuestión a destacar de la normativa andaluza está en que contiene toda una estructura orgánica, normativa y profesional que abarca a todo tipo de actividad deportiva e involucra a personas desde tempranas edades hasta los deportistas más adultos²⁷. Además, entre los principales postulados del [Título VIII](#), en la parte relativa al dopaje deportivo, se encuentra la aparición de órganos que buscan luchar contra este problema. Así sucede, por ejemplo, con la Comisión Andaluza Antidopaje, dependiente de la Consejería de Turismo y Deporte, que sería la encargada de diseñar las políticas antidopaje en el deporte en la CCAA de Andalucía²⁸.

Lamentablemente no todo es positivo en la materia, y se repite a un nivel autonómico lo mismo que en España, quizás por seguir tajantemente los parámetros impositivos de nivel internacional antidopaje. Así, un intento del legislador andaluz fue encargar a la Consejería de Turismo y Deporte el desarrollo reglamentario del marco de prevención, control y sanción del dopaje; aún no se ha realizado aquella tarea no obstante ya ha transcurrido un tiempo prudente²⁹.

Por último, preocupación especial –nuevamente– existe en relación a la toma y el análisis de las muestras a un atleta, pues se ha recalcado que debe garantizarse el derecho a la intimidad y confidencialidad, la presunción de inocencia, el máximo respeto tanto a los deportistas como a su entorno personal y familiar, y la consideración al descanso en horario habilitado para ello³⁰. Ahora bien, aunque la norma busca proteger esos derechos, el [artículo 104](#) de la Ley del Deporte de Andalucía, conforme a las exigencias provenientes a nivel nacional e internacional, igualmente estipula que el deportista está obligado a facilitar información exacta, antes de comenzar cada trimestre, para que permitan su

localización a efectos de realizar controles de dopaje, en cualquier momento del día o de la noche.

VII. CONCLUSIONES

Existe una evidente incertidumbre normativa que sólo otorga más sombras que luces de seguridad jurídica –y deportiva– frente a la lucha contra el dopaje. Pasando por los escándalos de dopaje en Alemania, Rusia, Austria, y deportistas individualmente considerados, queda más que claro que sea cual sea la sustancia o método utilizado, es un tema en que los avances en los últimos cincuenta años prácticamente no existen. Por ello, debido a su expansión se requiere la intervención del Derecho penal en aras de perseguir organizaciones internacionales que se dedican al negocio del dopaje en el deporte.

Es necesario hacer una reestructuración para verificar qué está sucediendo a nivel mundial entre los grandes organismos como el COI o la AMA, los países, federaciones internacionales y quienes se encuentren involucrados en la materia, para así detectar las falencias actuales que están haciendo cada vez más complejo e incontrolable el dopaje, que va en perjuicio del deporte y su entorno. Por ejemplo, el dopaje sanguíneo sigue existiendo, y todavía nadie habla del dopaje genético, tal vez por desconocimiento o quizás por ser un gran problema que es mejor tapar unos años más.

La otra cara de la moneda es el deportista limpio, aquél que practica deporte sin necesidad de recurrir al uso de sustancias y métodos dopantes, pero que, por no tener otra opción, impositivamente debe adherirse a las políticas antidopaje impuestas por AMA para poder tener opciones competitivas, aunque signifiquen en muchos casos la vulneración de derechos que son básicos a toda persona, como es la localización y disponibilidad durante las veinticuatro horas del día.

Se debe dar efectividad al Derecho internacional, pues, si se ha firmado y ratificado la [Convención contra el Dopaje de la UNESCO](#), y todo el marco normativo que la acompaña debiese implicar un compromiso más serio, pero a su vez coherente, pues el actualmente existente sigue siendo de un corte inquisitivo. Aunque es difícil adaptar normas de corte anglosajón a todos los países, quizás, si se reunieran las competencias sólo en ciertos organismos a efectos de celeridad y orden, se lograría el ansiado deporte limpio. Tampoco es lógico que un tribunal interno, como sucede en España, pueda revocar una sanción ya impuesta por un organismo especializado en dopaje, como sería la AEPSAD, por ser competentes, especializados y habilitados en esa materia.

Dentro del ordenamiento jurídico español, a nivel autonómico, se ha expuesto el panorama de Andalucía, pues cuenta con una Ley del Deporte desde 2016, e incorpora en su texto de la lucha contra el dopaje. La nueva norma cubre así una importante laguna de la legislación anterior al disponer medidas de prevención y lucha contra el uso de sustancias y métodos que adulteran la práctica del deporte y ponen en riesgo la salud del deportista. Pero volvemos a lo mismo, la real eficacia de la normativa no se encuentra en conexión con los parámetros nacionales e internacionales.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA

De Vicente Martínez, Rosario, “Capítulo XXII. Dopaje en el deporte” ([arts. 102 a 108](#)), en Millán Garrido, Antonio (dir.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, editorial Reus, Madrid, 2017.

Palomar Olmeda, Alberto / Pérez González, Carmen, “La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva”, en Palomar Olmeda, Alberto (dir.), [Revista Jurídica del Deporte, núm. 26](#) *Revista Jurídica del Deporte*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2009.

Pérez González, Carmen, *Las Obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte*, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 4, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008.

Rodríguez Ten, Javier, “¿Es posible la adaptación ágil e íntegra de las modificaciones de la regulación internacional del dopaje al Derecho español?”, en Pardo, Rodrigo / González, Teresa / Irureta, Pilar (edit.), *El fenómeno del dopaje desde la perspectiva de las Ciencias Sociales*, vol. 2, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, 2018.

Verdugo Guzmán, Silvia, *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, editorial J. M. Bosch, Barcelona, 2017.

Verdugo Guzmán, Silvia, *Código Mundial Antidopaje (traducción al español)*, editorial Flores S.L., Médico D.F., 2016.

2. JURISPRUDENCIA / LEGISLACIÓN

[Audiencia Provincial de Madrid, 10 de junio de 2016](#) (JUR 2016, 131289). Ponente: Alejandro María, Benito López.

CAS 2019/6089, Stefan Luitz v. International Ski Federation (FIS). Lausanne, 15 March 2019.

[Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio](#), de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (BOE núm. 148, de 21 de junio de 2013).

[Ley 5/2016, de 19 de julio](#), del Deporte de Andalucía (BOJA núm. 140, de 22 de julio de 2016).

3. REFERENCIAS DIGITALES

AS.COM, “Dopaje de Estado. La pastillita azul que condenó a miles de deportistas de la RDA”, en AS.COM, 9 de octubre de 2018: https://as.com/deporteyvida/2018/10/09/portada/1539078481_033747-.html.

AS.COM, “Se buscan propietarios para 40 bolsas de sangre almacenadas”, en AS.COM, 7 de marzo de 2019: https://as.com/ciclismo/2019/03/06/mas_ciclismo/1551903399_235563.html

Athlete biological Passport. WADA: <https://www.wada-ama.org/en/athlete-biological-passport>.

Deportes, Comité Olímpico Internacional: <https://www.olympic.org/sports>.

El País, “La UCI absuelve a Froome del caso de dopaje y podrá correr el Tour de Francia”. *El País*, 2 de julio de 2018: <https://www.elmundo.es/deportes/ciclismo/2018/07/02/5b39f16d468aeb05088b4635.html>.

Lista de sustancias y métodos prohibidos 2019, World Antidoping Agency: <https://www.wada-ama.org/en/content/what-is-prohibited/prohibited>.

[at-all-times/manipulation-of-blood-and-blood-components.](#)

Lucha contra el Dopaje, INTERPOL, <https://www.interpol.int/es/Delitos-/Corrupcion/Lucha-contr-a-el-dopaje>.

Movimiento por un ciclismo creíble: <https://www.mpcc.fr/index.php/en/-news-uk/item/742-doping-figures-for-2019>.

Verdugo Guzmán, Silvia, “Cuando arrojar un Resultado Analítico Adverso es similar a una ‘pena de muerte’”, en *Iusport.com*, 13 de octubre de 2018: <https://iusport.com/art/72127/cuando-arrojar-un-resultado-analitico-adverso-es-similar-a-una-pena-de-muerte>.

FOOTNOTES

1

AS.COM, “Dopaje de Estado. La pastillita azul que condenó a miles de deportistas de la RDA”, en *AS.COM*, 9 de octubre de 2018: https://as.com/deporte/vida/2018/10/09/portada-1539078481_033747-.html. Fecha de última consulta: 19.III.2019.

2

A efectos penales, en la intervención policial e investigación judicial, fueron detenidos cinco esquiadores, además de otros involucrados. Pero a nivel disciplinario, la Federación Internacional de esquí (FIE) suspendió de forma provisional a los cinco deportistas detenidos en la redada: los austriacos Dominik Baldauf y Max Hauke (pillado en plena transfusión), los estonios Karel Tammjaerv y Andreas Veerpalu, y el kazajo Alexey Poltoranin. Dos ciclistas austriacos, Georg Preidler y Stefan Denifl que también participaron en estas actividades confesaron fueron suspendidos por la UCI de manera cautelar señalando además que respaldan los procedimientos llevados por la Agencia Nacional Antidopaje de Austria. *AS.COM*, “Se buscan propietarios para 40 bolsas de sangre almacenadas”, en *AS.COM*, 7 de marzo de 2019: https://as.com/ciclismo/2019/03/06/mas_ciclismo/1551903399_235563.html. Fecha de última consulta: 18.III.2019.

3

El marco normativo se origina en el Convenio Europeo contra el Dopaje, con la finalidad de armonizar y coordinar la lucha contra el dopaje deportivo. Así, se celebra la 1.ª Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, con la participación de gobiernos, organizaciones y comités deportivos de diversas partes del mundo, culminando en la aprobación de la “Declaración de Lausanne”, el 4 de febrero de 1999, en que se decide crear el máximo referente mundial en materia de dopaje deportivo: la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), con sede en Montreal (Canadá), y regida por el ordenamiento jurídico suizo, por ser Lausanne donde se gestó en 1999. La idea principal es determinar las sustancias y métodos considerados dopantes, pero además con el Código Mundial Antidopaje (CMA) del 2004, se establece el marco regulatorio a nivel disciplinario, infracciones, autorizaciones por uso terapéutico, etc. El año 2009 entró en vigencia una nueva edición del Código, luego una el  2015, y el 2021 una versión que intenta solventar errores del pasado, en Verdugo Guzmán, S., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, editorial J. M. Bosch, Barcelona, 2017, págs. 59 y sigs.

4

Esto mediante el sistema ADAMS (Anti-Doping Administration & Management System), que es una plataforma de información: para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

5

Señalaba la  [Audiencia Provincial de Madrid el 10 de junio de 2016](#) (JUR 2016, 131289), que, “(...) la cesión de muestras de las bolsas a los peticionarios se considera proporcional en atención a que el fin perseguido es luchar contra el dopaje, el cual atenta contra un valor ético esencial del deporte, que es el juego limpio al impedir una competencia en igualdad de condiciones, genera el peligro que otros deportistas pueden verse tentados a doparse, y emite un negativo mensaje social respecto a que el fin justifica cualquier medio”.

6

A modo de ejemplo, deportes de verano tales como tiro al arco, atletismo, baloncesto, boxeo, natación; entre los deportes de invierno está el esquí, patinaje artístico, hockey sobre hielo, snowboard, etc. En, *Deportes, Comité Olímpico Internacional*: <https://www.olympic.org/sports>. Fecha de última consulta: 19.III.2019.

7

Así, según de Vicente Martínez, “Ciertamente, la explotación de los derechos televisivos unida a los grandes contratos de patrocinio ha llevado a un incremento de la presión sobre el atleta y su entorno, favoreciendo el recurso a las sustancias prohibidas”, en, de Vicente Martínez, R., “Capítulo XXII. Dopaje en el deporte ( arts. 102 a  108)”, en A. Millán Garrido (dir.), *Comentarios a la nueva  Ley del Deporte de Andalucía Ley del Deporte de Andalucía*, editorial Reus, Madrid, 2017, pág. 696.

8

En el caso de la lucha contra el dopaje, en el sitio web de INTERPOL, se señala, “el uso y el tráfico de sustancias de mejora del rendimiento dañan la integridad del deporte. A menudo se considera el dopaje como un delito cometido por una persona a título individual. Sin embargo, la realidad es que cuando un atleta toma sustancias de mejora del rendimiento ilícitas, no es más que una pieza dentro de una red delictiva más amplia, (...). El mercado de las sustancias dopantes es un mercado de bajo riesgo y grandes ganancias, por lo que resulta cada vez más atractivo para los grupos de delincuencia organizada de todo el mundo”, en, *Lucha contra el Dopaje*, INTERPOL: <https://www.interpol.int/es/Delitos/-Corrupcion/Lucha-contra-el-dopaje>. Fecha de última consulta: 19.III.2019.

9

Fuente: *Movimiento por un ciclismo creíble*, en: <https://www.mpcc.fr/index.php/en/news-uk/item/742-doping-figures-for-2019>. Fecha de última consulta: 19.III.2019.

10

Fuente: *Movimiento por un ciclismo creíble*, op. cit.

11

Lista de sustancias y métodos prohibidos 2019: Métodos prohibidos en todo momento, M1. Manipulación de sangre y sus componentes. Se prohíbe lo siguiente: 1. La administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga, o productos de glóbulos rojos de cualquier origen en el sistema circulatorio. 2. Mejora artificial de la captación, transporte o suministro de oxígeno. Incluyendo, pero no limitado a: Perfluoroquímicos; Efaproxiral (RSR13) y productos de hemoglobina modificada, por ejemplo, sustitutos sanguíneos a base de hemoglobina y productos de hemoglobina microencapsulados, excluyendo el oxígeno suplementario por inhalación. 3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o sus componentes por medios físicos o químicos. *Lista de sustancias y métodos prohibidos 2019, World Antidoping Agency:* <https://www.wada-ama.org/en/content/what-is-prohibited/prohibited-at-all-times/manipulation-of-blood-and-blood-components>. Fecha de última consulta: 19.III.2019.

12

El control de dopaje se hizo al ciclista el 7 de septiembre de 2017 en la 18.ª etapa de la Vuelta a España, donde arroja un exceso de 1.000 nanogramos por mililitro de Salbutamol en sangre, es decir, excede los límites de lo permitido, no obstante, contaba con una autorización por uso terapéutico debido al asma que padecía desde niño. *El País*, “La UCI absuelve a Froome del caso de dopaje y podrá correr el Tour de Francia”. *El País*, 2 de julio de 2018: <https://www.elmundo.es/deportes/ciclismo/2018/07/02/5-b39f16d468aeb05088b4635.html>. Fecha de última consulta: 19.III.2019.

13

En este sentido, la  [Convención de la UNESCO](#) también se compone de dos Anexos ( I, sobre la lista de sustancias y métodos dopantes;  II, sobre las autorizaciones por uso terapéutico), y se compone de tres Apéndices (I, que incorpora el CMA; II, que incluye las normas internacionales para laboratorios; III, sobre las normas internacionales para controles), pero, siguiendo a J. Rodríguez Ten, “(...)”, todo el contenido anteriormente expuesto no forma parte en rigor de la Convención, ni genera obligaciones por igual a los Estados ni al movimiento deportivo. La clave es el  [artículo 4](#) ‘(relaciones de la Convención con el Código)’, conforme al cual los apéndices (es decir, el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales para los laboratorios y la realización de los controles), no forman parte de la Convención. Así, el precepto dispone literalmente que: ‘1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el  [Artículo 5](#) de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código. 2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte. 3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención’. Se trata de una circunstancia de gran trascendencia, que suele pasar desapercibida para muchas personas que forman parte de la organización deportiva, de partidos políticos o del movimiento deportivo (...)”, en Rodríguez Ten, J., “¿Es posible la adaptación ágil e íntegra de las modificaciones de la regulación internacional del dopaje al Derecho español?”, en Pardo, R. / González, T. / Irureta, P. (edit.), *El fenómeno del dopaje desde la perspectiva de las Ciencias Sociales*, vol. 2, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, 2018, pág. 101.

14

Señala el TAS, “On 2 December 2018, Stefan Luitz participated in the FIS Alpine Ski World Cup giant slalom in Beaver Creek, USA. Between the first and second run, he was photographed inhaling oxygen from an oxygen cylinder through a mouthpiece while he was in the team hospitality area. Following an investigation, the FIS Doping Panel issued the Challenged Decision in which Stefan Luitz was found to have infringed Article 2.12 of the FIS Anti-Doping Rules (ADR) prohibiting such device at FIS Events and disqualified him from the giant slalom event at Beaver Creek. (...). The CAS Panel in charge of this matter noted that Article 20.4 FIS ADR provides that the World AntiDoping Code (WADC) and its International Standards shall prevail over the FIS ADR in case of a conflict. Since the WADC and Prohibited List provide that the inhalation of supplemental oxygen does not constitute an Anti-Doping Rule violation, the CAS Panel considered that Article 2.12 FIS ADR was in conflict with, and thus overridden by the WADC”. CAS 2019/6089, *Stefan Luitz v. International Ski Federation (FIS)*.

El CMA, en su [artículo 5.2](#). Alcance de los controles, señala, “Cualquier deportista puede ser obligado a proporcionar una muestra en cualquier momento y en cualquier lugar por cualquier organización antidopaje con potestad para realizar controles sobre él o ella. Lo anterior está sujeto a las limitaciones jurisdiccionales para controles en acontecimientos deportivos establecido en el [artículo 5.3](#) (...)”. Más aún, el [CMA](#), indica que, “Potestad adicional para llevar a cabo controles puede ser conferida por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los signatarios. Salvo que un deportista haya identificado una ventana de controles de 60 minutos durante el periodo de tiempo descrito, o de otra manera ha dado su consentimiento a la realización de controles durante ese periodo, para la realización de un control entre las 11:00 pm y las 6:00 am, la organización antidopaje debe tener serias y específicas sospechas de que el deportista pueda estar involucrado en dopaje. La realización de un control durante ese periodo de tiempo no será defensa suficiente para impugnar una infracción de las normas antidopaje basada en dicho control o intento de éste”.

Pérez González, C., *Las Obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte*, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 4, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 18.

Y confirma Rodríguez Ten, “En Derecho español, en virtud del [artículo 24.2](#) de la Constitución, para poder condenar/sancionar a alguien debe destruirse por completo, a través de la actividad probatoria, el principio-derecho de presunción de inocencia, mientras que en el ámbito anglosajón basta con que el porcentaje de probabilidades de que sea culpable sea superior; es decir, que ante idénticas pruebas, una persona podría ser absuelta en España y sancionada en Suiza o Gran Bretaña, por ejemplo. Algo que nos puede hacer entender el porqué de la falsa concepción que se tiene allende nuestras fronteras respecto del compromiso de España en la lucha contra el dopaje, un debate que no es político ni de oportunidad (como pretende ser reconducido interesadamente) sino de estricta legalidad constitucional”, en Rodríguez Ten, J., “¿Es posible la adaptación ágil e íntegra de las modificaciones de la regulación internacional del dopaje al Derecho español?”, op. cit., pág. 102.

[Artículo 2.1.1](#) CMA: Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores, que se detecten en sus Muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el [Artículo 2.1](#).

Pérez González, C., *Las Obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte*, op. cit., pág. 23.

Pérez González, C., *Las Obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte*, op. cit., pág. 24.

Palomar Olmeda, A. / Pérez González, C., “La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva”, en Palomar Olmeda, A. (dir.), [Revista Jurídica del Deporte, núm. 26](#) *Revista Jurídica del Deporte*, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2009, pág. 178.

Verdugo Guzmán, S., “Cuando arrojar un Resultado Analítico Adverso es similar a una ‘pena de muerte’”, en *Iusport.com*, 13 de octubre de 2018: <https://iusport.com/art/72127/cuando-arrojar-un-resultado-analitico-adverso-es-similar-a-una-pena-de-muerte>. Fecha de última consulta: 19.III.2019.

Athlete biological Passport. World Anti-Doping Agency: <https://www.wada-ama.org/en/athlete-biological-passport>. Fecha de última consulta: 19.III.2019.

Así confirma Rodríguez Ten, “España cuenta con un modelo deportivo público, que abarca la regulación del dopaje y de la disciplina deportiva, muy alejado de los parámetros anglosajones. Por ello determinados principios, derechos y garantías constitucionales, penales y administrativos dificultan la incorporación literal de la regulación internacional del dopaje, en especial del Código Mundial Antidopaje que incorpora la [Convención internacional de París de 2005](#) como apéndice (es decir, creando obligaciones directamente vinculantes para los signatarios de la misma, pero no para los Gobiernos

firmantes)", en Rodríguez Ten, J., "¿Es posible la adaptación ágil e íntegra de las modificaciones de la regulación internacional del dopaje al Derecho español?", op. cit., pág. 105.

25

🟡 [Artículo 21](#). Responsabilidad del deportista y su entorno. 1. Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del 🟡 [capítulo I del título II](#) deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley (...). 🟡 [Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio](#), de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (BOE núm. 148, de 21 de junio de 2013).

26

de Vicente Martínez, R., "Capítulo XXII. Dopaje en el deporte (🟡 [arts. 102](#) a 🟡 [108](#))", op. cit., pág. 695.

27

Así se encuentra en el 🟡 [Título VIII. Capítulo I. Del dopaje](#); dedica la lucha contra el dopaje en los 🟡 [artículos 102](#) (Políticas de prevención, control y sanción), 🟡 [103](#) (Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos), 🟡 [104](#) (Obligatoriedad del control del dopaje), 🟡 [105](#) (Laboratorios de dopaje), 🟡 [106](#) (Garantía de los derechos de las personas deportistas), 🟡 [107](#) (Comisión Andaluza Antidopaje) y 🟡 [108](#) (Funciones de la Comisión Andaluza Antidopaje), en, de Vicente Martínez, R., "Capítulo XXII. Dopaje en el deporte (🟡 [arts. 102](#) a 🟡 [108](#))", op. cit., pág. 699.

28

🟡 [Artículo 107](#). Comisión Andaluza Antidopaje. 🟡 [Ley 5/2016, de 19 de julio](#), *del Deporte de Andalucía*, (BOJA núm. 140, de 22 de julio de 2016).

29

de Vicente Martínez, R., "Capítulo XXII. Dopaje en el deporte (🟡 [arts. 102](#) a 🟡 [108](#))", op. cit., pág. 702.

30

de Vicente Martínez, R., "Capítulo XXII. Dopaje en el deporte (🟡 [arts. 102](#) a 🟡 [108](#))", op. cit., pág. 715.